



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

RADICADO: 2018-00844-00

PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

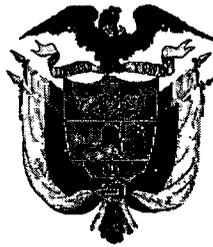
TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS

Del escrito contentivo de las excepciones previas formuladas por la parte demandada, las cuales obran al interior del **cuaderno N° 02**, se corre traslado a la parte demandante y se fija en lista de traslados de la fecha por el término de tres (03), que empieza a correr a las 08:00 a.m. del día **10 de mayo de 2021** y vence a las 4:00 p.m. del día **12 de mayo de 2021**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 numeral 1° del C.G.P.

Floridablanca, siete 807) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
FLORIDABLANCA**

68276400300120180084400

EXCEPCIONES PREVIAS

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL E.
INICIADO: 19/12/2018
DEMANDANTE: YOHANA PRADA GALVIS
DEMANDADO: YENNI CAROLINA PADILLA GAITAN,
EDIFICIO LIFE 200
APODERADO: CARLOS MANUEL MEZA CAMACHO

RADICACIÓN

68276400300120180084400

CUADERNO:

2

DIGITALIZADO



Serrano Serrano

ABOGADOS

1

Señora Juez:

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

E. S. D.

JUL 1 2019
9 JUL 2019 AM 9:12
- 16 - 5

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS.

REFERENCIA: Proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por YOHANA PRADA GALVIS contra la URBANIZADORA MARTINEZ ESPARZA S.A.S.

RADICADO: 2018-0844-00

Yo, RAMIRO SERRANO SERRANO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma en calidad de representante legal de SERRANO SERRANO ABOGADOS S.A.S. y en mi condición de apoderado de LA URBANIZADORA MARTÍNEZ ESPARZA S.A.S., representada legalmente por ANDRES FELIPE MARTÍNEZ ESPARZA, por medio del presente escrito me permito presentar excepciones previas contra la demanda instaurada por YOHANA PRADA GALVIS a través de su abogado CARLOS MANUEL MEZA CAMACHO, con base a violaciones expresas determinadas en el artículo 100 del Código General del Proceso así:

El numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. establece como excepción previa: 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Es necesario antes de dilucidar esta excepción previa entrar a algunas argumentaciones:

1. La persona jurídica de la propiedad horizontal nace con el reglamento de propiedad horizontal inscrito en el respectivo folio de matrícula, como se puede observar en la prueba presentada por el demandante en el folio de matrícula inmobiliaria.

2. El artículo 52 de la ley 675/01 establece:

“ARTÍCULO 52. ADMINISTRACIÓN PROVISIONAL. Mientras el órgano competente no elija al administrador del edificio o conjunto, ejercerá como tal el propietario inicial, quien podrá contratar con un tercero tal gestión.

No obstante, lo indicado en este artículo, una vez se haya construido y enajenado un número de bienes privados que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad, cesará la gestión del propietario inicial como administrador provisional. Cumplida la condición a que se ha hecho referencia, el propietario inicial deberá informarlo por escrito a todos los propietarios del edificio o conjunto, para que la asamblea se reúna y proceda a nombrar al administrador, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. De no hacerlo el propietario inicial nombrará al administrador definitivo.”

La facultad que tiene el constructor es administrar o nombrar una persona para que administre. Como lo manifiesta la parte demandante, el constructor nombró a YENNY CAROLINA PADILLA BELTRAN para tal oficio.

Es necesario no confundir la personería jurídica, el adelantamiento de una licencia urbanística, con la representación legal de la copropiedad y menos de las facultades que se le da al constructor inicial de nombrar una persona que se haga cargo de dicha administración

3. Como se puede ver en las pruebas presentadas por el demandante la conciliación se realizó con: “ADMINISTRACIÓN LIFE-200 Calle 200N No. 18 – 26 Municipio de

Cra 29 N 45-45 Oficina 807 Edif. Metropolitan Business Park

Bucaramanga - Colombia

www.serranoserranoabogados.com

T: (7) 6470595



Serrano Serrano

ABOGADOS

27

Floridablanca, asistida en calidad de representante legal: YENNY CAROLINA PADILLA GAITAN, CC 63.501.937 expedida en Bucaramanga. Calle 34 No. 23 - 42 Bucaramanga. Teléfono: 3108769847.."

En base a las anteriores consideraciones un requisito de procedibilidad dentro de un proceso verbal es la audiencia de conciliación, que fue realizada por la administradora del EDIFICIO LIFE-200, pero en ningún momento con el representante legal de la Constructora, ya que a ella ni fue citada.

Teniendo en cuenta lo anterior solicito a su Señoría dar por terminado el presente proceso.

Del señor Juez,
Atentamente,

SERRANO SERRANO ABOGADOS
RAMIRO SERRANO SERRANO
C.C. 91.222.430 expedida en Bucaramanga.
T.P. 55.610 C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 2020-00369-00

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Del escrito de reposición presentado en término, se le corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, que empieza a correr a las 08:00 a. m. del día **10 de mayo de 2021** y vence a las 4:00 p.m. del día **12 de mayo de 2021**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., en armonía con el artículo 110 ibídem.

Se fija en lista de traslados, hoy siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

reposicion

Lidys Uribe Pazo <lidysuribepazo@gmail.com>

Vie 12/02/2021 4:00 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Floridablanca <j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (478 KB)

reposicion.pdf;

Atentamente,



TEL: 3164197468

***INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL:** El anterior mensaje de correo electrónico, contiene información que es confidencial y no constituye información de dominio público. Está prohibido y puede ser ilegal su difusión, distribución, reproducción o comunicación a terceros. Su propósito es que llegue únicamente al receptor designado. Si Usted no es el receptor designado de este mensaje por favor informar al remitente. Por favor tenga en cuenta que Usted no está autorizado para hacer uso de la información que contiene este mensaje de correo electrónico. Recuerde que el uso no autorizado es estrictamente prohibido y puede ser ilegal.*



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

E. S. D.

REF.: RECURSO DE REPOSICION - AUTO DE FIJACION DE ALIMENTOS PROVISIONALES EN DEMANDA POR INCREMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: LYDA ROSALBA FLOREZ PABON

DEMANDADO: GONZALO JIMENEZ IBAÑEZ

RADICADO: 2020-369

LIDYS MAYERLI URIBE PAZO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Numero 1.098.706.462 expedida en Bucaramanga y portador de la T. P. Número 268.373 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor **GONZALO JIMENEZ IBAÑEZ**, mayor de edad, identificado con el número de cédula 80.130.701 de Bogotá, quien obra en el proceso de referencia como demandado, por la señora **LYDA ROSALBA FLOREZ PABON**, identificada con el número de cédula 37.843.979, en calidad de representante de sus menores hijas **GABRIEL JIMENEZ FLOREZ** y **LUCIANA JIMENEZ FLOREZ**, ambas menores de edad identificadas con el registro civil NUIP No.1.001.102.608 y 1.097.915.821 respectivamente, según poder que acompaño por medio del presente escrito y dentro del término legal establecido y de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra AUTO DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS PROVISIONAL, del 16 de diciembre de 2020, dentro de la demanda iniciada por **INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, la cual indica:

“Quinto: FIJAR como cuota provisional de alimentos en favor de las menores **GABRIEL JIMENEZ FLOREZ** y **LUCIANA JIMENEZ FLOREZ**, y a cargo de su progenitor el señor **GONZALO JIMENEZ IBAÑEZ**, la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000)M/Cte, los cuales deberán ser pagados a favor de las menores en la forma en que se vienen haciendo los pagos en la actualidad”



de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. Es de advertir al despacho que mi representado de manera libre y voluntaria mi acordó el 28 de septiembre de 2017, el pago de la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**, como cuota de alimentos a favor de sus menores hijas **GABRIELA JIMENEZ FLOREZ** y **LUCIANA JIMENEZ FLOREZ**, es decir, ambas partes asistieron de mutuo acuerdo a que se realizara la fijación de la cuota de alimentos, pues tal como se evidencia en el acta emitida por la Comisaria de Familia de Floridablanca, ambos padres compartían la residencia.

En la actualidad se encuentra en el valor de **SETECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS PESOS (\$721.500)**, con el incremento 2021 de conformidad con el **IPC**.

2. Mi poderdante nunca ha faltado con el cumplimiento de su obligación alimenticia, por el contrario siempre ha procurado brindarles bienestar económico a las menores, obviamente dentro de sus posibilidades económicas.
3. En la actualidad mi representado trabaja como **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, para **GESTION INTEGRAL AT**, devengando un salario de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINTO PESOS (\$2.267.495.)M/CTE**.

Sin embargo, le fue notificado por parte de su empleador que su contrato finaliza el próximo 28 de febrero de 2021.

4. Ahora bien, de acuerdo lo anterior vale la pena resaltar que de conformidad con los anteriores argumentos facticos y en concordancia con la ley 1098 de 2006 artículo 24, artículo 413 del código civil, sentencia T854 del 24 de octubre de 2012, y el **concepto jurídico 33636 de 2011 emitido por el ICBF**, los cuales son claros al indicar que:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y

Social, **de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.** Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

Por lo que de acuerdo con la norma, si bien es cierto que mi representado tiene la obligación ineludible del cumplimiento de su obligación alimentaria con sus menores hijas, es importante tener en cuenta que a la fecha sus ingresos son inciertos, pues en el momento se sabe con certeza, que su contrato laboral, única fuente de ingreso fue finalizado, luego no es lógico que mi representado en lugar de bajarle a su obligación está por el contrario se incremente.

SOLICITUD

Solicito que reconsidere el despacho lo descrito en el numeral quinto del auto del 16 de diciembre de 2020. Y solicito que se mantenga el pago en valor de **SETECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS PESOS (\$721.500)M/cte.**

PRUEBAS

- Adjunto carta de terminación
- Adjunto copia de desprendibles de pago
- Adjunto terminación de contrato

Sin otro particular

LIDYS MAYERLI URIBE PAZO

C. C. N° 1.098.706.462 de Bucaramanga

T. P. No. 268.373 C.S. de la J.



LIDYSM. URIBE PAZO
ABOGADA